

**CONSTANCIA:** Se informa a la señora Juez que el término de cinco (05) días para allegar pronunciamiento frente a la medida cautelar solicitada tuvo vencimiento el 30 de marzo de 2021; sin embargo, la parte demandada guardó silencio. Lo anterior para los fines pertinentes.

**Vanessa Gómez Cano**  
Oficial Mayor.



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>Expediente:</b>	05001 33 33 014 2020 00308 00
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho – Lesividad
<b>Demandante:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
<b>Demandado:</b>	Mario de Jesús Franco
<b>Asunto:</b>	No decreta medida cautelar

### 1. ANTECEDENTES

La UGPP instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad, en contra del señor Mario de Jesús Franco y dentro del escrito de demanda<sup>1</sup>, presentó solicitud de **suspensión provisional** del acto administrativo cuya nulidad se pretende, esto es, la **resolución nro. 001923 del 22 de febrero de 1996**<sup>2</sup> que reliquidó la pensión de jubilación gracia del demandado con el equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el año anterior al retiro definitivo del servicio.

### 2. SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

Estima que con el acto atacado se vulneran las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 23, 25, 46, 48, 53, 58, 228 y 336 de la Constitución Política; Ley 91 de 1989, Ley 60 de 1993, ley 4 de 1966 y su decreto reglamentario, Ley 71 de 1988.

Relata que la extinta CAJANAL EICE mediante Resolución No. 001923 del 22 de febrero de 1996 reliquidó la Pensión de Jubilación Gracia del señor Mario de Jesús Franco con el equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el **año anterior al retiro definitivo del servicio**.

En cuanto a la liquidación de la pensión gracia advirtió que una vez el docente cumple con los requisitos establecidos en la ley, tiene derecho a solicitar su pensión gracia de jubilación la cual se liquidará teniendo en cuenta los factores devengados en el **año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional**, esto por cuanto no existe incompatibilidad entre pensión y sueldo para este tipo de prestación.

En ese orden de ideas, solicita se decrete la suspensión provisional del acto administrativo que reliquida la pensión gracia con el último año de servicios, por cuanto no existe **obligación de la UGPP respecto al reconocimiento de periodos**

<sup>1</sup> Archivo digital "01SolicitudMedida" folio 5-6

<sup>2</sup> Folio 41 a 43 del archivo digital "03Demanda"

<b>Expediente:</b>	05001 33 33 014 2020 00308 00
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho – Lesividad
<b>Demandante:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
<b>Demandado:</b>	Mario de Jesús Franco
<b>Asunto:</b>	No decreta medida cautelar

**no autorizados en la ley; de manera que, existe una falta de sustento jurídico** pues, el último año que sirve de fundamento para la liquidación de la pensión gracia es aquel en el cual se adquirió el derecho, por haber reunido los requisitos de edad y tiempo de servicio. Aunado a lo anterior, señala que no es dable pretender en esta prestación especial la aplicación del artículo 9 de la ley 71 de 1988 sobre reliquidación de la pensión con base en el salario devengado en el último año de servicio, pues la situación que contempla dicha preceptiva comporta una situación diferente, como quiera que se trata de empleados del régimen prestacional común, para los cuales no está permitido el goce simultáneo de pensión y sueldo.

Finalmente señala que en caso de mantener el reconocimiento de la pensión aun cuando no le asiste el derecho en los términos en que fue concedida, implicaría una erogación para el tesoro público que eventualmente podría significar el desbalance de este.

### 3. TRÁMITE MEDIDA CAUTELAR

A través de correo electrónico del 18 de marzo del 2021<sup>3</sup>, se notificó el auto admisorio de la demanda y el auto mediante el cual se corre traslado de la medida cautelar solicitada. Sin embargo, vencido el término concedido para el efecto, el demandado guardó silencio frente a la medida cautelar.

### 4. CONSIDERACIONES

El artículo 229 del CPACA, respecto del decreto de medidas cautelares indica que en los procesos declarativos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es posible decretar las medidas cautelares que se estimen necesarias para proteger y garantizar, de forma provisional el objeto del proceso y para que los efectos de la sentencia no se hagan nugatorios. Indica la citada norma en su tenor literal:

***“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.***

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

(...). (Resaltos del juzgado)

De igual forma, el artículo 230 del CPACA establece que las medidas cautelares pueden ser de contenido preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, y que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

<sup>3</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm14med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ed1t9gD9CKNDjLH1\\_xuju6IBH/Hs0NaQTuS95e0F3vMiWxg?e=vif4Qs](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ed1t9gD9CKNDjLH1_xuju6IBH/Hs0NaQTuS95e0F3vMiWxg?e=vif4Qs)

<b>Expediente:</b>	05001 33 33 014 2020 00308 00
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho – Lesividad
<b>Demandante:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
<b>Demandado:</b>	Mario de Jesús Franco
<b>Asunto:</b>	No decreta medida cautelar

**“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

*Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.*

En cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, se establecen, los siguientes de conformidad con el artículo 231 ibídem:

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos*

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

<b>Expediente:</b>	05001 33 33 014 2020 00308 00
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho – Lesividad
<b>Demandante:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
<b>Demandado:</b>	Mario de Jesús Franco
<b>Asunto:</b>	No decreta medida cautelar

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”. (Resaltos del juzgado)

El Consejo de Estado mediante providencia del 7 de febrero de 2019<sup>4</sup>, señaló que de las normas citadas se pueden clasificar en distintas categorías los requisitos de procedencia de las medidas cautelares en:

- De índole formal.
- De índole material.
- Específicos.

En dicha providencia se esquematizaron los requisitos en dos cuadros, el primero corresponde a los requisitos de índole formal y material, y el segundo a los requisitos específicos:

**Primer Cuadro. Requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal y de índole material, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES		
REQUISITOS DE PROCEDENCIA GENERALES O COMUNES	DE ÍNDOLE FORMAL	Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011)
		Debe existir solicitud de parte <sup>5</sup> debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011).
	DE ÍNDOLE MATERIAL	La medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011).
		La medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).

<sup>4</sup> Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 7 de febrero de 2019. Expediente N°: 05001 23 33 000 2018 00976 01. N° interno: 5418-2018. Demandante: Colpensiones. Demandado: Mercedes Judith Zuluaga Londoño y UGPP.

<sup>5</sup> De conformidad con el parágrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

<b>Expediente:</b>	05001 33 33 014 2020 00308 00
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho – Lesividad
<b>Demandante:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
<b>Demandado:</b>	Mario de Jesús Franco
<b>Asunto:</b>	No decreta medida cautelar

**Segundo cuadro. Requisitos de procedencia específicos, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES			
REQUISITOS DE PROCEDENCIA ESPECÍFICOS	SUSPENSIÓN PROVISIONAL	Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, la cual puede surgir:	a) tras confrontar el acto demandado con estas b) tras confrontar, las normas superiores invocadas, con las pruebas.
		Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios.	Además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011).
	Si se pretenden otras medidas cautelares diferentes a la de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos:	a) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho;	b) Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados;
		c) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y d) Que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3°, numerales 1° a 4°, Ley 1437 de 2011).	

De modo tal que al momento de determinar si es procedente o no el decreto de una medida cautelar corresponde estudiar en debida forma el cumplimiento de los requisitos que se determinan en las diferentes categorías.

## 5. CASO CONCRETO

5.1. La entidad demandante solicita la **suspensión provisional** de la **resolución nro. 001923 del 22 de febrero de 1996** que reliquidó la pensión de jubilación gracia del demandado con el equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el año anterior al retiro definitivo del servicio, la cual fue expedida por la Caja Nacional de Previsión Social- CAJANAL. Como fundamento de la solicitud, argumenta que el acto que reliquidó la pensión no se ajusta al ordenamiento jurídico en tanto contraviene disposiciones legales y constitucionales.

5.2 Dentro del concepto de violación señala como transgredidos los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 23, 25, 46, 48, 53, 58, 228 y 336 de la Constitución, así como la Ley 91 de 1989, Ley 60 de 1993, Ley 4 de 1966 y su decreto reglamentario, Ley 71 de 1988.

Indicó que al señor Mario de Jesús Franco por cumplir con los requisitos previstos en la Ley 114 de 1913 le fue reconocida la pensión gracia mediante la Resolución

<b>Expediente:</b>	05001 33 33 014 2020 00308 00
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho – Lesividad
<b>Demandante:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
<b>Demandado:</b>	Mario de Jesús Franco
<b>Asunto:</b>	No decreta medida cautelar

No. 6087 del 08 de marzo de 1993<sup>6</sup>, liquidada con lo devengado en el año anterior a la adquisición del status, esto es, con efectos fiscales desde el 08 de enero de 1992; sin embargo, advirtió que no era procedente su reliquidación al momento del retiro definitivo del servicio como se realizó en la Resolución No. 001923 del 22 de febrero de 1996.

**5.3. Pensión Gracia:** La Ley 114 de 1913 por la cual “*Se crea pensiones de jubilación a favor de los Maestros de Escuela*” consagró en su art. 1º la pensión gracia en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente.”

Posteriormente, la Ley 116 de 1928 extendió el beneficio de la pensión gracia a los empleados docentes y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de instrucción pública, autorizando a los docentes, según el artículo 6, a completar el tiempo requerido para acceder a la pensión, sumando los servicios prestados en diversas épocas, tanto en la enseñanza primaria como en la normalista.

“ARTÍCULO 6º. Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los Inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el computo de los años de servicio se sumaran los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como (sic) en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección”.

**5.4. Problema Jurídico:** Consiste en determinar si es procedente suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo que reliquidó la pensión gracia al actor al momento del retiro definitivo del servicio.

**5.5. Solución al problema jurídico:**

Frente a la forma como debe liquidarse la pensión gracia, existen distintas posturas interpretativas; una de ellas, ha admitido la posibilidad de que se liquide con los factores devengados al momento del retiro definitivo del servicio y la segunda, que expresa, que debe liquidarse con lo devengado al momento de la adquisición del estatus. A modo de ejemplo, se citan las siguientes sentencias:

5.5.1. En sentencia del 24 de junio de 2004<sup>7</sup>, el Consejo de Estado, expresó:

“(…) En este proceso se debate la nulidad de la actuación administrativa acusada que le negó la reliquidación de la pensión de jubilación gracia por retiro definitivo, proferidas por autoridades de la Caja Nacional de Previsión Social por no incluir la totalidad de los factores devengados durante el año de su desvinculación (…).

(…) **Conclusiones sobre el particular:**

(…) Cuarto. La reliquidación pensional de los docentes por factores pensionales al tiempo del retiro definitivo. Este es un caso excepcional debido a que los

<sup>6</sup> Archivo digital “03Demanda” folios 36 a 39

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Tarsicio Cáceres Toro. Radicación No. 25000-23-25-000-2001-05732-01 (5707-03).

<b>Expediente:</b>	05001 33 33 014 2020 00308 00
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho – Lesividad
<b>Demandante:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
<b>Demandado:</b>	Mario de Jesús Franco
<b>Asunto:</b>	No decreta medida cautelar

docentes, en virtud de excepción legal a la prohibición constitucional, pueden entrar a devengar las pensiones (ordinaria y gracia, cuando es el caso) sin tener que retirarse del servicio. Entonces, es factible que cuando finalmente el docente decida retirarse del servicio su remuneración sea diferente a la que percibía cuando “adquirió y se le reconoció la pensión”; por eso, asimilando esta reclamación al régimen ordinario pensional, que se liquida por lo devengado en el último año de servicio, es viable esta reclamación y teniendo en cuenta que para la PENSION DE JUBILACIÓN GRACIA no se aplican los factores antiguamente señalados en las Leyes 33 y 62 de 1985.

(...)

La Sala, conforme a la legislación y jurisprudencia analizadas anteriormente, considera que la Entidad Prestacional en su momento no actuó conforme a derecho, dado que la pensión de jubilación gracia (especial) puede ser reliquidada teniendo en cuenta los últimos factores devengados en el año anterior al retiro del servicio. Como así no ocurrió, los actos acusados (que reconocieron la reliquidación pero solo sobre algunos factores) deberán ser anulados parcialmente (en cuanto no reconocieron los factores señalados) y ordenarse el restablecimiento del derecho que luego se determina.

5.5.2. Posteriormente, en Sentencia del 09 de agosto de 2018, se indicó<sup>8</sup>:

“(...) Así las cosas, se debe tener en cuenta lo establecido en el régimen anterior y el especial, esto decir, el regulado en la Ley 4ª de 1966 y en su Decreto Reglamentario 1743 del mismo año, tomando como base el promedio mensual de los salarios obtenidos en el último año de servicios, en donde este último año de servicios se refiere al año anterior a la consolidación del derecho, en la medida en que es ese momento a partir del cual se empieza a devengar, admitiendo compatibilidad con el salario, bajo el entendido que no es necesario acreditar el retiro definitivo del servicio, para percibirla.

Con fundamento en lo anterior, es improcedente la reliquidación de la pensión gracia con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro, en la medida que para acceder a la pensión gracia es necesario el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por el legislador, por lo que su liquidación se debe efectuar teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho, y no es posible reliquidarla por nuevos tiempos de servicios prestados o factores devengados”

5.5.3. Descendiendo al caso concreto y al confrontar el acto demandado<sup>9</sup> que reliquidó la pensión gracia reconocida al actor con el 75% de la asignación básica devengada al momento del retiro del servicio, con fundamento en las leyes 33 y 62 de 1985; y revisadas las normas que se citan transgredidas, esto es, artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 23, 25, 46, 48, 53, 58, 228 y 336 de la Constitución, así como la Ley 91 de 1989, Ley 60 de 1993, Ley 4 de 1966 y su decreto reglamentario, Ley 71 de 1988, las que se refieren a la organización y fines esenciales del Estado, a la responsabilidad de los particulares y de los servidores públicos, a las características del empleo público y de la función administrativa, y a los requisitos de tiempo de servicio y edad para acceder a la pensión de gracia reconocida a los docentes, no advierte el despacho, en esta etapa procesal, la vulneración de las normas citadas; por lo que la determinación de la postura definitiva que ha de adoptarse, de las

<sup>8</sup> Radicación número: 25000-23-42-000-2015-01921-01(2534-17), Actor: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, Demandado: Lyda Cecilia Linares de Parra.

<sup>9</sup> Visible a folios 41-43 del expediente digital “Documento03Demanda.pdf”

<b>Expediente:</b>	05001 33 33 014 2020 00308 00
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho – Lesividad
<b>Demandante:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
<b>Demandado:</b>	Mario de Jesús Franco
<b>Asunto:</b>	No decreta medida cautelar

señaladas en los numerales 5.5.1 y 5.5.2, entre otras que existen sobre la materia, acerca de cuál año debe tomarse a efectos de liquidar la pensión gracia, es una cuestión propia de la sentencia que ponga fin a la instancia.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de suspensión provisional impetrada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite del proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, abril 15 de 2021, fijado a las 8:00 a.m.**  
**Juliana Toro Salazar**  
**Secretaria**

vgc

**Firmado Por:**

**LEIDY DIANA HOLGUIN GARCIA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 014 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064f0ec0fae0a493ccb730c19675e09febc2d648aae6df5707fdf3a29044a3f2**  
Documento generado en 14/04/2021 04:33:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**